

el art. 990, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 1933 del Código Civil.

ARTICULO 1007.—Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y, en su caso, se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la fianza en los términos del art. 656 frac. II.

ARTICULO 1008.—En el mismo caso, si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título X del libro I, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

ARTICULO 1009.—En el caso previsto por el art. 1931 del Código Civil, no habrá lugar al juicio, ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada. La ventase hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores ó en su defecto comerciantes.

ARTICULO 1010.—En el caso previsto en el artículo anterior, el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el art. 1002, en la forma que él prescribe.

ARTICULO 1011.—También pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripción de la acción hipotecaria.

ARTICULO 1012.—La oposición no se admitirá si no se promueve ántes de que se haya firmado la respectiva escritura de contrato.

ARTICULO 1013.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte días: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres días, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su sentencia.

ARTICULO 1014.—Si se declara infundada la oposición, el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una

multa de cinco por ciento sobre el interés del pleito, la cual multa se aplicará, por mitad, al acreedor y al tesoro del Estado.

CAPITULO II.

Del juicio ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

ARTICULO 1015.—Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecución.

ARTICULO 1016.—Son títulos ejecutivos:

I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesan:

III. Los demás instrumentos públicos que conforme al art. 551 hacen prueba plena:

IV. Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos en que la ley lo permite:

V. La confesión hecha conforme al art. 546:

VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez:

VII. El juicio uniforme de contadores, ratificado judicialmente, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

ARTICULO 1017.—Las sentencias que causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior, motivarán ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio que establece el capítulo I, título IX del libro I.

ARTICULO 1018.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1574 del Código Civil.

ARTICULO 1019.—Las obligaciones bajo condición ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó éste se han cumplido,

salvo lo dispuesto en los arts. 1336, 1361 y 3078 del Código Civil.

ARTICULO 1020.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1021.—Si el título ejecutivo contiene una obligación que sólo sea cierta y determinada en parte, por ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 1022.—Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al art. 1426 del Código Civil, el juez, atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación:

II. Si en el contrato se estableció alguna pena, por el importe de ésta se decretará la ejecución:

III. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, conforme al art. 1423 y relativos del Código Civil:

IV. El demandado puede oponerse á la prestación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demás ejecuciones.

ARTICULO 1023.—El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

I. Dinero:

II. Alhajas:

III. Frutos y rentas de toda especie:

IV. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

V. Bienes raíces:

VI. Sueldos ó pensiones:

VII. Créditos.

ARTICULO 1024.—Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

ARTICULO 1025.—Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si éstos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1023; y en el caso previsto por el

art. 1803 del Código Civil, se procederá conforme á los arts. 1009 á 1014 de éste.

ARTICULO 1026.—Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

IV. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

VIII. Las mieses hasta ántes de la cosecha:

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

X. Los derechos de uso y habitación:

XI. Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya estén en el predio dominante:

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2799 á 2801 del Código Civil; los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario.

Las prevenciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 1027.—El deudor sujeto á patria potestad ó á tu-
Cod. Proc.—36

tela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesión ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes, y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 1028.—Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

ARTICULO 1029.—Lo dispuesto en el art. 1027 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donación.

ARTICULO 1030.—En los casos en que la ejecución deba trabarse en sueldos ó salarios de empleados y sirvientes particulares, sólo se embargará la quinta parte del total si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciables.

ARTICULO 1031.—Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

ARTICULO 1032.—Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algún anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

ARTICULO 1033.—Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorización judicial.

SECCION SEGUNDA.

DE LA EJECUCION.

ARTICULO 1034.—La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria.

ARTICULO 1035.—Antes de despachar la ejecución, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecución si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el art. 1016.

ARTICULO 1036.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecución, si tiene razones para ello.

ARTICULO 1037.—El juez, examinado el título ejecutivo, des-

pachará ó denegará la ejecución sin audiencia del demandado, quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

ARTICULO 1038.—El auto en que se denegare la ejecución, es apelable en ambos efectos; el en que se concede, sólo lo será en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1039.—Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior con citación sólo del apelante.

ARTICULO 1040.—La apelación se sustanciará con sólo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres días, fallándose el punto dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 1041.—Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el secretario ó juez en su caso, requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

ARTICULO 1042.—La ejecución sólo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar está sujeta á cédula hipotecaria.

ARTICULO 1043.—Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, sólo se hará constar en la diligencia.

ARTICULO 1044.—De todo embargo de bienes raíces se tomará razón en el registro de hipotecas del distrito, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

ARTICULO 1045.—Si el deudor no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

ARTICULO 1046.—Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, y surtirá su efecto dentro de ocho días, salvo el derecho del actor para pe-

dir alguna providencia precautoria conforme al cap. III, tít. IV del libro I.

ARTICULO 1047.—Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

ARTICULO 1048.—El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y sólo que éste rehuse designarlos, que esté ausente ó que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo el actor ó su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 1023.

ARTICULO 1049.—El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 1023:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

ARTICULO 1050.—Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

ARTICULO 1051.—El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 1052.—El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y en los casos del art. 858:

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y después aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título XII del libro I.

ARTICULO 1053.—La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

ARTICULO 1054.—La sentencia decidirá también sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

ARTICULO 1055.—Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre

cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

ARTICULO 1056.—Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

ARTICULO 1057.—Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1691 y 1622 del Código Civil, y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

SECCION TERCERA.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO.

ARTICULO 1058.—Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme el art. 73, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 76, para que dentro de tres días ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

ARTICULO 1059.—En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V, título V del libro I. Igual notificación se hará al actor.

ARTICULO 1060.—Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres días, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

ARTICULO 1061.—Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándosele las copias simples de una y otro, para que dentro de tres días conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

ARTICULO 1062.—Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

ARTICULO 1063.—Sólo se podrá formar artículo de previo
Cod. Proc.—87

pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del juez.

ARTICULO 1064.—Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 1065.—Son admisibles en el juicio ejecutivo todas las excepciones; pero la compensación y la reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

ARTICULO 1066.—Del escrito de oposición se dará traslado por tres días al ejecutante.

ARTICULO 1067.—Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ella un término que no exceda de veinte días; si no se promoviere, ó concluído el término, en su caso, el juez dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco días para cada una, y citará para la audiencia de alegatos.

ARTICULO 1068.—Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

ARTICULO 1069.—Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 1070.—Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó después de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1071.—Serán objeto de juicio verbal:

- I. Los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos:
- II. Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que

procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

ARTICULO 1072.—Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

ARTICULO 1073.—Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tít. V del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 1074.—Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

ARTICULO 1075.—Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

ARTICULO 1076.—Si al entablarse demanda ante un juez menor ó local, se opusieren excepciones que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un juez de letras, se remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces de letras competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.